

1-18-1442489

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2021

Señora  
GLORIA MARLENE GOMEZ  
E.S.M

Asunto: Notificación por Aviso de la Resolución N°1-54-0532 del 08 de noviembre de 2021

Por medio de la presente, la Secretaría General del Departamento del Valle del Cauca, realiza NOTIFICACION POR AVISO de la Resolución N°1-54-0532 del 08 de noviembre de 2021 "Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en contra de la Resolución N° 1.220-68-1265 del 19 de junio de 2019 expedida por la Secretaría de Salud Departamental".

*Conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."*

Una vez enviada la citación para notificación personal, el día 12 de noviembre de 2021 a la dirección que reposa en el expediente, por medio de la empresa de servicios postales 472, guía N°RA344368477CO No fue posible la entrega de la misma por parte de la empresa, ya que en dicha dirección no conocen a la Señora GLORIA MERLENE GOMEZ, al no contar este despacho con un número telefónico o correo electrónico donde se pueda contactar al citado(a), se procede a fijar en la cartelera de servicio al ciudadano ubicada en el primer piso del edificio palacio de San Francisco ubicado en la Cra.6 con calle 9 y 10 Gobernación del Valle del Cauca, Notificación por Aviso, con copia íntegra del acto administrativo por un término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, y así mismo, realizar la publicación en la página web de la Gobernación del Valle del Cauca <https://www.valledelcauca.gov.co> Link <https://www.valledelcauca.gov.co/documentos/10572/notificaciones-por-edicto/>.

Se informa que de acuerdo al artículo tercero de la Resolución, para el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

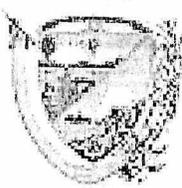
Anexo: copia en PDF de la Resolución N°1-54-0532 del 08 de noviembre de 2021 (11 folios).

Atentamente



**LINA MARIA JORDAN GALLO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Secretaría General

Proyectó: Liliana Hurtado Valencia- Abogada contratista 



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACION

RESOLUCIÓN No. 1-54-0532 DE 2021

( 8 nov ) 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1.220-68-1265 DEL 19 DE JUNIO DE 2019 EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL"

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por la Ley 9 de 1979, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1686 de 2012, el Decreto 780 de 2016, y demás normas concordantes como reglamentaria, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

Revisada la actuación procesal allegada a este Despacho se evidencia una carpeta contentiva en cincuenta y seis (56) folios útiles de donde se destacan los siguientes antecedentes:

PRIMERO: La UES del Valle del Cauca adscrita a la Secretaria Departamental de Salud de la Gobernación del Valle del Cauca, realiza visita de inspección, vigilancia y control el día 23 de diciembre de 2016 al establecimiento de comercio ESTANCO LA 11, ubicado en la Calle 11 No. T14-04 del municipio de Jamundí (Valle del Cauca) de propiedad de la señora Gloria Marlene Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.543.592, para la cual se levantó informe de actividades de inspección, vigilancia y control en el Acta de Decomiso No. 032711, dando como resultado de las misma unos hallazgos concernientes a bebidas alcohólicas con fecha o duración sanitaria expirada.

SEGUNDO: Mediante el Auto<sup>2</sup>, la UES del Valle del Cauca adscrita a la Secretaria Departamental de Salud de la Gobernación del Valle del Cauca le comunico<sup>3</sup> al establecimiento de comercio ESTANCO LA 11 de propiedad de la señora Gloria Marlene Gómez identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.543.592, la apertura de investigación y/o de verificación de los hechos, por el supuesto incumplimiento al Decreto 1686 de 2012; por tener bebidas alcohólicas con fecha o duración sanitaria expirada.

TERCERO: Mediante el Auto<sup>4</sup> Formulación de Cargos del 23 de abril de 2018, la UES del Valle del Cauca adscrita a la Secretaria Departamental de Salud de la Gobernación del Valle del Cauca formula cargos contra establecimiento de comercio ESTANCO LA 11 de propiedad de la señora Gloria Marlene Gómez identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.543.592, por incumplimiento a la Ley 9 de 1979 y al Decreto 1686 de 2012; por tener bebidas alcohólicas con fecha o duración sanitaria expirada.

El mencionado Auto fue notificado personalmente<sup>5</sup> el día 03 de mayo de 2018.

CUARTO: La señora Gloria Marlene Gómez, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio ESTANCO LA 11, mediante escrito radicado el día 12 de junio de 2018 presentó descargos<sup>6</sup> en la ventanilla única de la UES Valle del Cauca con radicación No. 2558. Los anteriores descargos fueron presentados por fuera del término legal por parte de la propietaria del establecimiento de comercio, es decir, extemporáneamente.

<sup>1</sup> Folio 03.

<sup>2</sup> Folios 06 al 07.

<sup>3</sup> Folio 09.

<sup>4</sup> Folios 10 al 11.

<sup>5</sup> Folio 14.

<sup>6</sup> Folio 16.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACION

RESOLUCIÓN No. 1-54.0532 DE 2021

( 8 nov ) 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1.220-68-1265 DEL 19 DE JUNIO DE 2019 EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL”

QUINTO: Por medio del Auto<sup>7</sup> de Apertura de Pruebas de fecha 10 de octubre de 2018 se decreta la apertura de pruebas en el presente proceso administrativo sancionatorio.

SEXTO: Mediante el Acto Administrativo<sup>8</sup> de fecha 02 de noviembre de 2018, se declara cerrado el periodo probatorio y corre traslado por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión en el presente proceso administrativo sancionatorio. El mencionado Acto Administrativo fue comunicado<sup>9</sup> el día 08 de noviembre de 2018.

SÉPTIMO: El Doctor Luis Alfonso Lamos De La Cruz, en su condición apoderado especial<sup>10</sup> de la señora Gloria Marlene Gómez; propietaria del establecimiento de comercio ESTANCO LA 11, mediante escrito y estando en término presentó alegatos de conclusión el día 22 de noviembre de 2018 en la ventanilla única de la UES Valle del Cauca con radicación No. 5144. (Folio 21)

OCTAVO: La Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca profirió la Resolución<sup>11</sup> No. 1.220-68-1265 del 19 de junio de 2019, la cual resuelve una investigación administrativa en contra el establecimiento de comercio ESTANCO LA 11, ubicado en la Calle 11 No. T14-04 del Municipio de Jamundí (Valle del Cauca), propiedad de la señora Gloria Marlene Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 25.543.592, así:

*“ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR establecimiento de comercio ESTANCO LA 11, ubicado en la Calle 11 # T14-04 del Municipio de Jamundí – Valle, representada legalmente por la señora: GLORIA MARLENE GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.543.592; por violar lo establecido en la Ley 9 de 1979 artículo 270 y 442, Decreto 677 de 1995 artículo 77 parágrafo 1.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Establecer como SANCIÓN al establecimiento de comercio ESTANCO LA 11 (...), Multa por valor de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes, equivalentes a la suma de Un Millón Ciento Cuatro Mil Ciento Sesenta Pesos M/cte. (\$ 1.104.160.00), por incumplimiento a la Ley 9 de 1979 artículo 270 y 442, Decreto 677 de 1995 artículo 77 parágrafo 1. (...)” (Sic)*

La mencionada Resolución le fue notificada<sup>12</sup> personalmente al apoderado de la señora Gloria Marlene Gómez; propietaria del establecimiento de comercio ESTANCO LA 11 el día 11 de julio de 2019.

NOVENO: Una vez notificada personalmente el contenido de la Resolución No. 1.220-68-1265 del 19 de junio de 2019 (primera instancia), el Doctor Luis Alfonso Lamos De La Cruz, en su condición apoderado de la señora Gloria Marlene Gómez; propietaria del establecimiento de comercio ESTANCO LA 11, estando dentro del término legal presentó recurso<sup>13</sup> de reposición y en subsidio de apelación en contra del citado acto administrativo el día 25 de julio de 2019.

<sup>7</sup> Folio 17.

<sup>8</sup> Folio 18. Acto Administrativo “Por medio del cual se cierra un periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos”.

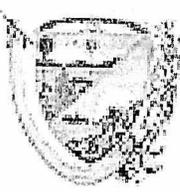
<sup>9</sup> Folios 19 al 20.

<sup>10</sup> Folio 22 al 23 – Poder.

<sup>11</sup> Folios 27 al 33.

<sup>12</sup> Folio 34.

<sup>13</sup> Folio 35.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACION

RESOLUCIÓN No. 1-54-0532 DE 2021

( 8 por 2021 )

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1.220-68-1265 DEL 19 DE JUNIO DE 2019 EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL”

DÉCIMO: La Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca mediante Resolución<sup>14</sup> No. 1.220-68-0315 del 09 de marzo de 2020 resuelve los recursos interpuestos de la siguiente manera:

*“PRIMERO: Negar el Recurso de Reposición interpuesto por el señor LUIS ALFONSO LAMOS DE LA CRUZ, contra la Resolución No. 1.220-68-1265 del 19 de junio de 2019 “Por medio del cual se impone una sanción al establecimiento de comercio denominado ESTANCO LA 11, representado legalmente por la señora GLORIA MARLENE GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.543.592”, de acuerdo a lo expuesto en el cuerpo de esta resolución.*

*SEGUNDO: Conceder el Recurso de Apelación ante la señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca. (...)” (Sic)*

La precitada Resolución le fue notificada<sup>15</sup> por aviso el día 07 de julio del 2021 a la señora Gloria Marlene Gómez, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio ESTANCO LA 11.

DÉCIMO PRIMERO: Mediante Oficio<sup>16</sup> No. 460-08 de fecha 14 de septiembre de 2021 (sic) radicado en ventanilla única de esta entidad el día 01 de octubre de 2021 bajo el radicado SADE No. 1442489, el Director General de la UES del Valle del Cauca adscrita a la Secretaría de Salud de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, da traslado del expediente del asunto a la segunda instancia para que desate el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

#### DE LA IMPUGNACION

Que el Doctor Luis Alfonso Lamos De La Cruz, en su condición apoderado de la señora Gloria Marlene Gómez; propietaria del establecimiento de comercio ESTANCO LA 11, el día 25 de julio de 2019 presenta escrito ante la UES del Valle del Cauca adscrita a la Secretaría Departamental de Salud de la Gobernación del Valle del Cauca, cuyo asunto es la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra de la Resolución No. 1.220-68-1265 del 19 de junio de 2019, que impone una sanción administrativa.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

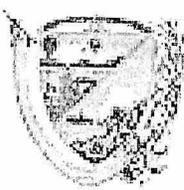
El Doctor Luis Alfonso Lamos De La Cruz, en su condición apoderado de la señora Gloria Marlene Gómez; propietaria del establecimiento de comercio ESTANCO LA 11, mediante escrito que reposa en el folio 35 del expediente, sustenta su recurso de apelación, teniendo como argumentos lo siguiente:

Los productos que fueron decomisados el día 23 de diciembre de 2016, se encontraban en el interior del refrigerador del establecimiento y al momento de practicar la diligencia no se estaban comercializando al público, estaban guardados en el refrigerador y por un olvido involuntario de parte de la propietaria del establecimiento de comercio, no reviso la etiqueta de dichos productos que se encontraban vencidos y que fueron decomisados.

<sup>14</sup> Folios 44 al 46.

<sup>15</sup> Folio 53.

<sup>16</sup> Folio 56.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACION

RESOLUCIÓN No. 1-54-0532 DE 2021

( 8 JUN ) 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1.220-68-1265 DEL 19 DE JUNIO DE 2019 EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL”

CONSIDERACIONES

Que esta instancia de cierre, ha verificado el cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el capítulo VI “Recursos” artículos 74, 75, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), con referencia a la oportunidad, presentación y requisitos necesarios para interponer el recurso de apelación, encontrando que las normas aplicables se han cumplido a cabalidad, procediendo esta instancia a analizar los argumentos aducidos por el apelante frente a la Resolución No. 1.220-68-1265 del 19 de junio de 2019, por medio de la cual se impone una sanción a la señora Gloria Marlene Gómez identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.543.592; propietaria del establecimiento de comercio ESTANCO LA 11.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

En primer orden, teniendo en cuenta la supremacía constitucional (artículo 4º C.P.), hay que tener en cuenta el artículo 29 de la Carta Política el cual consagra:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

Que de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Que el artículo 49 de la Constitución Política establece el derecho a la salud en los siguientes términos:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACION

RESOLUCIÓN No. 1.54.0532 DE 2021

( 7 NOV ) 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1.220-68-1265 DEL 19 DE JUNIO DE 2019 EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL”

*control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)*”

Continuando con la órbita constitucional, en su artículo 78 expresa:

*“La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.*

*Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.*

*El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.”*

De igual forma la Ley 09 de enero 24 de 1979 “Por la cual se dictan Medidas Sanitarias”, faculta al Estado para que, por intermedio de las autoridades de salud, vigile el cumplimiento de las actividades de salud pública<sup>17</sup>; razón por la cual la Secretaría de Salud del Valle del Cauca, adelantó la investigación disciplinaria de tipo administrativo contra la señora Gloria Marlene Gómez identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.543.592; propietaria del establecimiento de comercio ESTANCO LA 11.

Siguiendo con la Ley 09 de enero 24 de 1979, esta dispone de lo siguiente en relación a las sanciones en la actividad de vigilancia y control:

*“Artículo 577. Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- a) Amonestación;*
- b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c) Decomiso de productos;*
- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.”*

Que el artículo 87 del Decreto 1686 de 2012<sup>18</sup>, establece que le corresponde a las Direcciones Territoriales de Salud ejercer inspección, vigilancia y control al almacenamiento, distribución, expendio y transporte asociado de bebidas alcohólicas en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.

<sup>17</sup> Ley 09 de enero 24 de 1979. Artículo 564. Corresponde al Estado como regulador de la vida económica y como orientador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

<sup>18</sup> Decreto 1686 de agosto 09 de 2012 “Por el cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que se deben cumplir para la fabricación, elaboración, hidratación, envase, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, expendio, exportación e importación de bebidas alcohólicas destinadas para consumo humano”.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACION

RESOLUCIÓN No. 1540532 DE 2021

( 8 NOV 2021 )

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1.220-68-1265 DEL 19 DE JUNIO DE 2019 EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL”

La Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su título “Procedimiento Administrativo General”, Capítulo I, establece que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código.

Que el artículo 52 del Capítulo III del título “Procedimiento Administrativo General” de la Ley 1437 de 2011, establece el término en el cual las autoridades tienen facultad para sancionar en el procedimiento administrativo sancionatorio de la siguiente manera:

*“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Quando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.” (Subrayado fuera de texto)*

Que la norma antes transcrita tiene el carácter de orden público y, por lo mismo, la contabilización del término de caducidad no depende de la voluntad del titular de la potestad sancionatoria.

Es así, como el acto administrativo que impone la sanción debe ser 1) expedido y 2) notificado dentro de los tres (03) años siguientes al acontecimiento del hecho, conducta u omisión de que la origino, so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración.

En atención a lo anterior, el Consejo de Estado en Sentencia<sup>19</sup> del 8 de 2018 se pronunció respecto al cómputo de la caducidad en los diferentes escenarios de la ocurrencia de las infracciones administrativas, las cuales pueden ser instantáneas, permanentes o continuadas y reiteradas, para lo cual expreso:

*“En relación con el primer extremo, el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, aplicable a la actuación objeto de estudio, establece que la caducidad se configura al cabo de tres (3) años de haberse producido el acto que pueda ocasionar la sanción, esto es la ejecución de la conducta contraria al ordenamiento superior y que constituya falta sancionable de acuerdo con el principio de legalidad.*

*Lo anterior no representa mayor dificultad en el evento de investigarse una única conducta de ejecución instantánea, esto, aquella que se consuma en el momento mismo de su realización, como tampoco en aquellos casos en que se trate de una*

<sup>19</sup> Consejo de Estado - Sección Quinta – Descongestión. M.P.: Rocío Araújo Oñate. Sentencia del ocho (8º) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Radicación Número: 25000-23-24-000-2008-00045-02.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACION

RESOLUCIÓN No. 154-0532 DE 2021

( 8 por ) 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1.220-68-1265 DEL 19 DE JUNIO DE 2019 EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL”

conducta permanente o continuada, en relación con la cual el Consejo de Estado ha sostenido que el término de caducidad para imponer la sanción “comienza a contarse a partir de la fecha en la cual cesa dicha conducta. De allí que en los demás casos, dicho plazo se contabilizará en la forma establecida por el artículo 38 del C.C.A., esto es, desde que el hecho se produce”.

*En relación con la conducta reiterada, consistente en la incursión en varias actuaciones homogéneas, esto es, la repetición de un mismo comportamiento contrario a la norma, la caducidad opera en forma independiente y autónoma en relación con cada una de las conductas y la contabilización del término debe realizarse a partir del momento en que cada hecho se produce, sin que sea dable entender la reiteración como un hecho único que permita tomar como extremo inicial el último de los actos que dan lugar al adelantamiento del procedimiento sancionatorio.”*  
(Subrayado fuera de texto)

En cuanto al extremo temporal final, la bondad del artículo 52 del C.P.A.C.A. radica en otorgar seguridad jurídica tanto a la administración como a los administrados acerca del término en el que se puede ejercer con validez la facultad sancionatoria. De esta forma, se protege y respeta el derecho constitucional al debido proceso, puesto que “los administrados no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios”<sup>20</sup>.

De igual forma, la Corte Constitucional mediante en Sentencia C-827 de 2001 del Magistrado Álvaro Tafur Galvis, desarrolla los principios que configuran el sistema sancionador, los cuales son: legalidad, tipicidad y prescripción (temporalidad). Este tercer principio, es el que tiene que ver con la caducidad de la acción sancionatoria.

En idéntico sentido, es de anotar que la frase “*Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente*” del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante en Sentencia C-875 de 2011 del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, donde se concluyó lo siguiente:

*“La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto éste que el precepto acusado consagra expresamente. Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados. Por tanto, esta figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso, se ajusta al artículo 29 constitucional.*

*Ella tampoco resulta incompatible con la facultad que se consagra en el artículo 92 de la Constitución, porque su reconocimiento deja incólume la facultad que tiene toda persona natural o jurídica de solicitar la aplicación de sanciones penales o disciplinarias, las cuales, como se explicó en precedencia deben observar el debido proceso, que entre sus elementos estructurales tiene el cumplimiento de los plazos fijados por el legislador para la adopción o agotamiento de etapas y decisiones.*

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-233 del 04 de abril de 2002. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACION

RESOLUCIÓN No. 1-54-0532 DE 2021

( 8 nov 2021 )

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1.220-68-1265 DEL 19 DE JUNIO DE 2019 EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL”

*Finalmente, es pertinente señalar que el caso analizado difiere de aquellos estudiados por esta Corporación en materia penal, en los que se ha señalado que el simple paso del tiempo no puede beneficiar al investigado, como para entender terminada una actuación, toda vez que existen intereses de otros sujetos que pueden resultar vulnerados con tal decisión, como es el caso de las víctimas y la obligación del Estado de investigar los hechos punibles. Los intereses en juego en el caso de los procesos penales y en las infracciones administrativas son diversos y, por tanto, no son objeto de comparación como lo supone el demandante y uno de los intervinientes”.*

En este sentido, el acto administrativo que impone una sanción, es oportuno, siempre cuando se expida y se notifique en el término asignado por la norma para ejercer la potestad sancionatoria. Que el acto principal o primario, es el fallo de primera instancia y no el que resuelve los recursos; por lo que estos últimos son posteriores y que cuyo propósito es permitirle a la administración revisar su propio pronunciamiento, toda vez que, como se ha expresado, el principio de temporalidad (caducidad) se materializa en el acto sancionatorio principal.

Que, en concordancia con lo anterior, se debe indicar que la “función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”<sup>21</sup>. (Subrayado fuera de texto)

Que la Ley 1437 de 2011 establece los principios del procedimiento administrativo como mandamientos de imperativo cumplimiento que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 y en las leyes especiales. En ese sentido, en virtud del principio del debido proceso, “las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”, así mismo, de acuerdo al principio de eficacia “las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”. (Subrayado fuera de texto)

Que en virtud de lo anterior el artículo 41 ídem establece el mandato de corrección de irregularidades en la actuación administrativa en estos términos: “La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla”. (Subrayado fuera de texto)

Que por existir una violación al debido proceso constitucional establecido en el artículo 29 de la Carta Política, se hará aplicación al principio de temporalidad, el cual se desarrolla normativamente en el proceso administrativo sancionatorio en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de enero 18

<sup>21</sup> Artículo 209 de la Constitución Política.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACION

RESOLUCIÓN No. 1.54-0532 DE 2021

( 8 NOV ) 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1.220-68-1265 DEL 19 DE JUNIO DE 2019 EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL”

del 2011), el cual hace referencia al término legal en el cual se deben resolver los recursos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición y que, como consecuencia de no decidir los recursos en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

CASO CONCRETO

Analizando el expediente, como los elementos probatorios que reposan en el mismo previo a resolver el recurso de alzada interpuesto contra la decisión de primera instancia, este Despacho procede a verificar el cumplimiento del debido proceso y agotamiento de las etapas que se surtieron en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, estableciendo lo siguiente:

Que esta instancia de cierre ha verificado el cumplimiento de los requisitos legales de procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), con referencia al término para desatar los recursos; el cual es de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición y que, como consecuencia de no decidir los recursos en el término fijado en esta disposición so pena de pérdida de competencia y se entenderán fallados a favor del recurrente.

Que, el recurso de reposición y subsidio de apelación fue interpuesto por el apoderado de la señora Gloria Marlene Gómez identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.543.592; propietaria del establecimiento de comercio ESTANCO LA 11 el día 25 de julio de 2019 como consta a folio 35 del expediente. Es así, que la fecha límite de un (1) año para decidir los recursos era el 25 de julio de 2020.

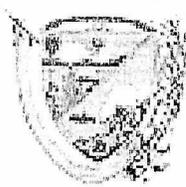
Sin embargo, para el computo del término de un (1) año es necesario referir al Decreto Departamental No. 0731 del 01 de abril de 2020, el cual ordeno la suspensión de términos en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Secretaria de Salud Departamental del Valle del Cauca, los cuales se levantaron y reanudaron a partir del 1º de junio de 2021 mediante el Decreto Departamental No. 0504 del 13 de mayo de 2021.

Ahora bien, este Despacho recibió el presente expediente y su recurso el día 1 de octubre de 2021 bajo el radicado SADE No. 1442489, como consta en el folio 56 del plenario. Es así como se debe establecer los términos transcurridos desde la interposición de los recursos, la suspensión de términos, la reanudación de términos y el recibo del expediente por el Ad Quo para decidir el recurso de alzada, así:

1. El recurso de reposición y subsidio de apelación fue presentado el día 25 de julio de 2019 como consta a folio 35 del expediente.
2. Los términos de los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Secretaria de Salud Departamental del Valle del Cauca fueron suspendidos a partir de la expedición y publicación del Decreto Departamental No. 0731 del 01 de abril de 2020. Esto quiere decir que, hasta el 31 de marzo fue día hábil para el computo de términos.

Que, desde el 25 de julio de 2019 al 31 de marzo de 2020 habían transcurrido ocho (8) meses y seis (6) días.

3. Los términos de los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Secretaria de Salud Departamental del Valle del Cauca fueron reanudados a partir del 01 de junio de 2021 de conformidad al Decreto Departamental No. 0504 del 13 de mayo de 2021. Esto



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACION

RESOLUCIÓN No. 154-0532 DE 2021

( 8 NOV ) 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1.220-68-1265 DEL 19 DE JUNIO DE 2019 EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL”

quiere decir que, a partir del 1º de junio de 2021 se continúa con el computo de los términos suspendidos.

4. Que, el tiempo o término transcurrido desde el 01 de junio de 2021 al 01 de octubre de 2021; fecha en el que se recibió el expediente para desatar el recurso de apelación habían transcurrido cuatro (4) meses.

Que, sumados los tiempos desde la radicación (25 de julio de 2019) del recurso de reposición en subsidio de apelación antes de la suspensión (8 meses y 6 días al 31 de marzo de 2020) y después de la reanudación (desde el 1 de junio de 2021 hasta el 1 de octubre de 2021 dan 4 meses) de términos en el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Salud para los procedimientos administrativos sancionatorios a la fecha de recibido del expediente (1 de octubre de 2021) por parte este Despacho para resolver el recurso de alzada da un total de doce (12) meses y seis (06) días; superando el año que otorga el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para resolver los recursos.

Que, de acuerdo al estudio realizado por este Despacho al presente proceso administrativo sancionatorio, se evidencia que el A Quo remitió el expediente fuera del término legal para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la investigada. Es así como, el término máximo con el cual contaba para decidir los recursos interpuestos (reposición en subsidio apelación) se encuentran vencidos de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior, la presente instancia ha perdido facultad para pronunciarse y decidir sobre los argumentos expuestos por el apelante y como consecuencia de ello y por mandato legal la decisión será a favor del recurrente.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y en aras de proteger el derecho fundamental al debido proceso; el cual involucra el principio de temporalidad (competencia temporal) de la facultad sancionatoria, este Despacho encuentra acreditada la pérdida de competencia de la facultad sancionatoria en segunda instancia por parte de la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca. Como efecto de lo anterior, se revocará la Resolución No. 1.220-68-1265 del 19 de junio de 2019 “Por medio de la cual se impone una sanción al establecimiento de comercio denominado ESTANCO LA 11, domiciliado(a) en la Calle 11 # T14-04 del Municipio de Jamundí – Valle, representada legalmente por la señora: Gloria Marlene Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 25.543.592”.

En mérito de lo expuesto, la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de competencia para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 1.220-68-1265 del 19 de junio de 2019, por la cual se impuso sanción administrativa en contra de la señora Gloria Marlene Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.543.592, propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTANCO LA 11, ubicado en la Calle 11 No. T14-04 del Municipio de Jamundí (Valle del Cauca); de conformidad con las consideraciones del presente acto administrativo.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
GOBERNACION

RESOLUCIÓN No. 1-54-0532 DE 2021

( 8 NOV ) 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1.220-68-1265 DEL 19 DE JUNIO DE 2019 EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL”

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, los recursos interpuestos se entienden fallados a favor del recurrente y por lo tanto se ordena archivar la actuación administrativa sancionatoria.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución a la apelante, Gloria Marlene Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 25.543.592 propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTANCO LA 11 y a su apoderado Doctor Luis Alfonso Lamos De La Cruz, informándole que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir la presente Resolución a la Secretaria General para su notificación, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 75 del Decreto Departamental No. 1638 de 2020.

PARÁGRAFO ÚNICO: Una vez notificada, ejecutoriada y en firme la presente Resolución, devuélvase el expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Por Secretaria General, procédase a compulsar copias de esta providencia y del expediente, ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro del ámbito de su competencia, se investigue la actuación surtida por la Secretaria de Salud del Departamento del Valle del Cauca, al enviar el presente proceso sancionatorio administrativo fuera del término legal establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para resolver el recurso de apelación, y se adopten las acciones a que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 8 días del mes de NOV de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CLARA LUZ ROLDAN GONZÁLEZ  
Gobernadora del Valle del Cauca

Revisor: Lía Patricia Pérez Carmona – Directora Departamento Administrativo de Jurídica   
Revisor: José Leonardo Rodríguez Ariza – Subdirector de Representación Judicial   
Revisor: Martha Lucía García Patiño – Abogada Contratista   
Redactor: Jesús David Bautista Hernández – Abogado Contratista 